

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 30 de junio de 2021. Hoy, paso al despacho presente proceso, que la parte demandante solicita la terminación del proceso informando que su poderdante había sido promovido a un mejor cargo:

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.**

REFERENCIA	ESPEDIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	JHONATAN JAIR RESTREPO BROCHERO
DEMANDADA	INTERASEO S.A.S. E.S.P.
RADICACION	2020-00154-00
ASUNTO	<u>SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO</u>

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie mi rúbrica, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante **JHONATAN RESTREPO BROCHERO**, de manera respetuosa como es mi costumbre, me permito manifestarle que solicitamos que se decrete la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, habida consideración que la demandada **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, promovió a un mejor cargo a mi representado, por consiguiente al mejorar sus condiciones laborales y salariales se acabó el objeto del litigio.

Así mismo las partes renuncian a las costas del proceso, tal como quedó plasmado en el contrato de transacción suscrito entre las partes, el cual fue aportado por la demandada a través de escrito allegado al correo de esta agencia judicial.

En espera que a este memorial se le imprima el trámite establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, que por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S se aplica en esta especialidad y por consiguiente se haga el pronunciamiento de rigor.

Del señor (a) Juez, Atentamente,

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 72.204.706 expedida en Barranquilla
T.P. No. 202.655 del C.S.J.

Ordene.

AURA BARROS MIRANDA
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).
REF: REF: PROCESO DE FUERO SINDICAL promovido por **JHONATAN JAIR RESTREPO BROCHERO** contra **INTERASEO S.A.S E.S.P.**
RADICACIÓN: **47.001.31.05.002.2020-00154-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso como quiera que el demandante había sido promovido a un mejor cargo, se tiene que las pretensiones en el proceso son:

PETICIONES

1. Que se declare que la demandada **INTERASEO S.A.S E.S.P.** desmejoró las condiciones de trabajo de mi mandante **JHONATAN JAIR RESTREPO**

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
ABOGADO Y DEFENSOR PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UDEA-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Calle 42 No. 43-146 Of.304 Barranquilla-Atl. /cel: 3005632683-3200890/ e-mail: luigionsoro@hotmail.com

- BROCHERO**, al pasarlo del cargo de **RADIO OPERADOR** a **AUXILIAR DE ALMACÉN**, pretermitiendo la autorización de la autoridad judicial del trabajo.
2. Que se condene a la demandada a restituir a mi mandante a su cargo de **RADIO OPERADOR** que venía desempeñado al servicio de la demandada **INTERASEO S.A.S E.S.P.**, dejando sin efecto por ilegal su traslado al cargo de **AUXILIAR DE ALMACÉN**, y concomitantemente con lo anterior pagarle las diferencias salariales que ha dejado de percibir desde el día 1 de julio de 2020, sin perjuicio de las que se sigan causando y hasta cuando sea reincorporado a su cargo habitual.
3. Condenar en costas del proceso así como agencias en derecho a la demandada.

Que como quiera que los razones para solicitar la terminación del proceso están dadas en el hecho que se obtuvo en acuerdo extraprocésal la mejora del cargo del demandante, es decir que desaparecieron las causas que dieron origen a las pretensiones se interpreta que el apoderado pretende el desistimiento de las mismas, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Por su parte, el artículo 315 *ibídem* enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran: “los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el desistimiento de la demanda de referencia cumple con los requisitos formales para su aceptación, como quiera que fue presentado en tiempo procesal oportuno, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir, según en el poder:

En consecuencia el abogado **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir sustituciones, reformar la demanda, tachar y desconocer documentos, promover incidentes, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, así como las contempladas en el artículo 74 y 77 del C.G.P.

De usted, atentamente,


JHONATAN JAIR RESTREPO BROCHERO
C. C. # 85.262.104 de Zona Bananera (Magdalena)

ACEPTO EL PODER:

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
C. C. # 72.204.706 de Barranquilla.
T. P. # 202.655 del C. S. de la J.

Razón por la cual se aceptará el desistimiento. En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 del CGP indica que:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el

demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Como quiera que la demandada no actuó en el presente proceso, como quiera que no fue notificada, al no realizar actuaciones dentro del proceso, no se condenarán en costas a la parte demandante por no haberse causado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO; ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

